Febre el presente documento sa elaboró una versión pública, de conformidad el Artículo SI de la Lay de Accision el mormación Pública (LAP), protegiondo los datos personales de las partes que interviolaren an el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 lebros "6", "T" y 24 de la LAP

Delensoria del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 13/01/2021 Hora: 15:35 Lugar: San Salvador	Referencia: 1580-19 Acum.
	RES	OLUCIÓN FINAL	
	ıt.	INTERVINIENTES	
Denunciante:	Presidencia de la T	Defenşoria del Consumidor — en r	delante Presidencia
Proveedora denunciada		S.A./de/C/V	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	II. HECHOS I	DENUNCIADOS Y ANTECED	NTES.

La deminiciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento à la obligación prevista en la LCU mediante las cartas emitidas por la Presidencia del BCR en feclias 26/07/2018 y 20/02/2019 (folios d. 5 y 16), en las que se remittieron los listados de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habian cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los periodos comprendidos entre los meses de deciembre de 2017 a mayo de 2018; y entre junto a noviembre de 2018, entre los que se encontraba la prove dora denunciado:

Finalmente, en las denuncias se indicó, que para el primer expediente con los documentos denominados: "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Bánco Central de Reserva con incumpliniemo a la Ley Contra la Usura en la relacionado a la entrega de información. Hvo cálculo de Tasas Máximas Legales -TML-vigentes de julio a diciembre de 2018" (folios 7-9) y su Anexo I denominado "Acreedores Na Supervisadas, que no remitieran la información para el Hvo cálculo de las Tasas Máximas Legales (periodo de diciembre de 2017 a mayo de 2018)" (folio 9); mientras que, para el segundo expediente con la documentación: "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por un remitir la información de sus operaciones de crédito 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales -TML- vigentes de enero a junio de 2019" (fs. 12-14) y sú correspondiente anexo identificado como "Acreedores No Supervisados por la SSF, que No Rem tieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junto y noviembre do 2018 al BCR, para el establecimiento del

R

ſ

TONOMIA MENTEN MENTEN AND MENTEN MENTE MENTEN MEN

12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales" (folio 15), se lograba establecer lo siguiente: a) la omisión en que había incurrido la provectiona denunciada, contraviniendo el úteiso 4º del artículo 6 de la LCU, configurandose la conducta tipificada on el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues presuntamente incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el undécimo y duodécimo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR; y b) que la provectiona denunciada supuestamente había cometido una conducta rejterada por no remitir la información de sus operaciones crediticias al BCR relacionados con el undécimo y duodécimo cálculo de TML, vigentes de julio a diciembre de 2018 y de enero a junio de 2019.

# III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de início — folios 20 y 21—, se le imputa a la proveedom demunciada la comisión de la infracción estableccida en el inciso final del artículo 12 de la ECU, el cual literalmente establecc: "(...) Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoria del Consumidor, sancionarán a los acrecdores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cinicienta salarios minimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicias y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva.", el resoludo es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de litero que otorgan créditos; asi como las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto ofenidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, monteplos o similares, están obligadas a presentar al BCR la informición de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de junto a noviembre, para que dicho dato se tone en cuenta para determinar las tasas de interés máximas; lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Nomas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En férminos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que "Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido un el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto", el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU—en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se unte de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán suncionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que los demás sujetos obligadas al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensaria del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: "(...) la Defensaria del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no

supervisados, según les corresponda, con milia de liasta cincuenta salarlos mhilmos urbanos del sector comercio y servicios; cuando no remitan la información de su actividad creditició ó ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva", el resultado es nuestro:

En ese orden de ideas, el articulo 3 letra k) de las NTLCV deline a la Entidades o Personas No Supervisadas como: "Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas; que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)".

Por otra parte, el articulo 9 de las NTLCU estáblece que: "La remisión de la información correspondiente a cada uma de los operaciones de crédito otorgados en el semestre inniediato anterior, deberá realizarse en los primeras cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre: No obstana lo anterior, los acrecidores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tusas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.", el resaltado es ouestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elémentos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acrezdores del BGR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinem u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias dentre de los primeros 5 días hábites del mes de junio o diciembre -según corresponda- o de forma mensual--según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU-.

La anterior conducta) de llegar a comprobarse, daria lugar a la sanción pesenta en el referido articulo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios:

#### IV. CONTESTACION DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LTC, respensido la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la provectora ..., S.A. de C.V., pues en resolución de folios 20 y 21 se le concedió el plazo de cinco días hábiles contudos a purtir de siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus urgumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada al mismo en fecha 03/11/2020 — folio 25 — sin embargo, no hubo pronunciamiento, ni aportación de pruebas de la proyectora.

Es así, que este Tribunal se pronunciará sobre la conducta impulada alla depunciada con base en la prueba que consta en el expediente de mérito.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS



A. Este Tribunal yalorará la prueba de conformidad a los inétodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriórniente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el ineiso final del ártículo 12 de la LCU, por no remitir la información de su actividad crediticia.

4

Al respecto, cabe senalar la dispuesto en el articulo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las aclas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoria hagan constar las actuaciones quo realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexuetitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoria, en el ejercicio de sus funciones", el resultado es nuestro.

Además, el articulo 106 inc. 6º de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante EPA—dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observandose los requisitos legales correspondientes so recojan los hechos constatudos por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Il. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3º de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común; en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste; los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idónicos.

Asimismo, el articulo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la EPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palábras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinguir y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) En el primer expediente, original de: "Informe de Provedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la currega de información. Il vo cálculo de Tasas Máximas Légales TML-vigentes de Julio a diciembre de 2018" (folios 7-9) y certificación de su Anexo I denominado "Acreedores No Supervisados, que no remittaron la información para el Hvo cálculo de las Tasas Máximas Legales (período de diciembre de 2017 a mayo de 2018)" (folio 9); y para el segundo expediente, original de: "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales TML-vigentes de enero a junio de 2019" (fs. 12-14) y incertificación de su correspondiente anexo nominado "Acreedores No Supervisados por la SSF, que No Remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio y noviembre de 2018 àl BCR: para el establecimiento del 12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales" (folio 15), ambos

documentos emitidos por la Unidad de Auditoria de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoria del Consumidor en fechas 18/12/2018, y 28/05/2019, promiedio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR à la Defensoria del Consumidor, a través de dos discos compactos que contenian archivos en formato Excel denominado el primero: "I Lista de Acreedores y Reporte de remisión No supervisados 12vo Cálculo" dentros del cual se encuentra la hoja electrónica "Reporte Remisión Información", en los referidos archivos se identifico a la proveedom denunciada en el campo denominado N/J con el número "335", conforme al detalle siguiente:

N/J	Tipo Acreedor	Cédigo	Nombre del acression	DIC	ENE	TEB	MAR	ABR	MAY	Créditos
335	Juridica	J1307081209NS	, Å, de C.V.		. No:	se remi	io ning	una ini	ឲ្យបានខ្មាំបំ	n
						- 1	l .			
							,	<u> </u>		
N/J	Tipo Acreción	Cådigo	Nombre del nercedor	אטנ	յու	VCU	SEP	ост	NOV	Créditos

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, en los discos compactos y archivos electrónicos antes referidos, se incluía una hoja electrónica denominada "Remisión Información" para el primer expediente, y para el segundo "Lista de Acreedores No Supervisado", en la que se ubicaba a la provecitora denunciada en el campo denominado "#Acreedor" con el número 335 (follos 7.9 y 12-15).

b) En el primer expediente se incorporó capia certificada de carta emitida por la sectora

u en su cultidad de Presidenta en funciones del BCR en fecha 26/07/2018 bajo la referencia "0000375", mediante in cual informa a la Presidencia de la Defensoria del Consumidor sobre los incumplimientos de la proveedora denunciada alto establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, odjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remifieren la información de su actividad crediticia dumnic el primer semestre del año 2018 (diciembre de 2017 a mayo de 2018) e impresión de fotografía de disco digital rotulado "Defensoria del Consumidor, Usura, semestre 1/18" del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folios 4-6). Por pira parte, en el segundo expediento, estaba agregada copia certificada de la carta emitida por el señor

del BCR, de fecha 20/02/2019, bajo la referencia "000079", mediante la cua informa a la Presidencia de la Defensoria del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor demociado a lo establecido en los articulos 6 y 12 de la LCU (folio 16), adjuntando también disco compacto cuyo conténido, entre otros, era el listado de los acreedores no supervisados que na remitieron la información de su actividad crediticia durante el segundo semestre del año 2018 (junto a noviembre de 2018) e impresión de fotografía de disco digital rotulada "Información s/12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales, en cumplimiento de la Ley Contra la Usura" del cual se extrajo la documentación antes relacionada (fólio 17)

Por consiguiente, respecto a la documentación relacionada previamente, se advicate que esta no la sido controvertida por la proveedora, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para hacerdo. En razón de lo

水米

mencionado se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos afirmados en las denuncias adquieren total certeza.

## VI. ANALISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular – según lo establecido en el romano III de la presente resolución –, con el objeto de determinar si el denúnciando cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018 y de junio a noviembre del não 2018, conforme a lo requerido en el artículo 6 incises 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprebado:

- 1) Que la proveedora denunciada su encuentra inscrita en el servicto de Registro de Acreedores del BCR—base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el articulo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código 11307081209NS.
- 2) Que la proveedora denunciada se dedica al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiambento en su calidad de acreedora, actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR en los períodos regulados en la ley.
- 3) Que la proveedora denunciada no remitió la información de su actividad crediticia correspondiente a los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, y de junio a noviembre de 2018, estando obligada a hacerlo, entorpeciendo así la labor del BCR para establecer de forma veraz y efficiente la usa máxima legal.

Por lo anterior, se ha acreditado que la provection denunciada no remitió la información de las operaciones de crédito efectuadas entre los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017-a mayo de 2018, y de junio a noviembre de 2018, a trayés del Sistema de Tasas Máximas —medio informático definido por el BCR para que los sujetos obligados remitan la información para el cálculo de las tasas máximas, el cual está a disposición de los mismos en el sitio veb de dicha entidad, articulo 3 letras) de las NTLCU—, la cual debia ser compartida en los primeros cinco días hábites de los meses de junio y diciembre del año 2018, o en su defecto, podría haber sido compartida de forma mensual, conforme a lo regulado en los articulos 8 inciso printero y 9 de las NTLCU; siendo el BCR el encurgado de informar a la entidad que corresponda, en este caso a la Defensoría del Constituidor, de los incumpitamientos de las entidades o personas no supervisadas.

En consecuencia, con dicha omisión, entorpeció la labor de la referida entidad de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de prestamos, según lo regulado en el articulo 5 de la LCU, y de protección del bienestar de los consumidores.

correspondiente, en contravención a lo dispuesto en el art. 6 de la LCU. Lo an erior, configura la conducta illícita establecida en el artículo 12 inciso final de la LCU, debiendo ser acreedora de la sanción respectiva conforme a lo consignado en esta última disposición legal, provio análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49 de la LPC.

## VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acapites precedentes, se estableció la comisión de la infraeción contenida en el inciso final del artículo 12 de la Leil, la que se sanciona con multa hasta de cincucata salarlos mínimos urbanos del sector comercio y servicios cuando un remitan la información le su actividad creditlela o ésta sea inexacta conforme a la Normas Tecnicas y Manuales emitidos por el BCR.; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la deferminación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la neción o omisión, cobro indebido realizado y las circumstancias en que esta se conteta, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos; en lo aplicable al presente caso;

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Requesa Empresa (ley Mype) en su articulo 3 defino a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "Microempresa: Persona natural o juridica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 satarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabujadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la económica a través de una unidad económica con un nível de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadares".

A partic del analisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encalar a la proveedóra 

A de C.V. en ninguna de las categories antes citudas, por no contar este Tribunalicon la documentación financiera requerida para efectuar dicho de culo; pese á haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (follos 20 y 21). Es decir, en los presentes procedimientos administrativos sancionadores la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su debe a present la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 números de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora, a efectos de astablecer la espacidad económica que tiene para asumir la multa.

Consequentemente, este Tribunal se ve impedido de clasificar a la proveedora de conformidad à los tipos de empresa establecidos en los parámetros del articulo 3 de la Ley MYPE. Pese a lo antes indicado, con el

孝

objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los princípios que rigen el lus puniendi, se realizará una interpretación pro administrado, por lo que, unicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una microempresa, guardando el equilibrio entre la finalidad disussoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

### b. Grado de intencionalidad de la infractora.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tunto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en relteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionábles am a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo tlispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Còdigo Civil, según el cual: "Culpa leve (...) es la falia de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)", así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo; "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa", y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: "Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio", este Tribunal concluye, que la denunciada actaó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como acreedora —debidamente registrada bajo el código 11307081209NS— que se dedica al prestamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, está obligado a informar al BCR las operaciones credificias que efecum en los períodos regulados por la LEU, lo cual no hizo.

En esci orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente; ha quedado evidenciada um actuación negligente por parte de la proveedora, pues no remitio al BCR la información de su actividad crediticia de los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a muyo de 2018, y luego, entre los meses de junto a noviembre del año 2018.

### c. Grado de participación en la acción a omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora es directo e individual, pues omitió dar cumplimiento a la obligación de presentanal BCR la información de su actividad crediticio de los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, y luego de junio a noviembre del año 2018, para que dicho dato fuera tomado en cuenta por dicha entidad, circunstancia con la cual se entorpeció la labor de la referida entidad financiera en cuanto a establecer de forma veraz y eliciente las tusas máximas legales de cada segmento para el siguiente período, actividad que realiza con la finalidad de controlar las tasas aplicadas por

los "acreedores" y de proteger a los "deudores" unte cualquier situación de aprovechamiento por parte de los primeros, todo en aras del interés social.

d: Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocusionado:

En el caso concreto, es pertinente sejialar que la configuración de la infracción administrativa relativa al incumplimiento de parte de los nercedores de remitir la información de su un ividad credideta —articulo 12 inciso final de la ICU—, una vez concretada, tiene como resultado un impacto negativo cu los derechos de información de los consumidares, puesto que, en principio, al no remitir la información de sus operaciones de credito al BCR, se entorpece el ejercicio de una potestad legitimamente edaferida al BCR, pues se ve obstruttizado el málisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento, que deben ser obedecidas y apliculas por las personas naturales o jurídicas no supervisadas que realizan operaciones de credito y se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la LCU.

Por otra parte, este Tribunal rentirma que, la acción que configura la infracción, también produce un perjuicio potencial sobre los derechos económicos de los consumidores, que enes ante una situación de necesidad (accidentes, enfermedades, inversión, o incluso para poder acceder a bienes por medio de compraventas a crédito) precisán de la adquisición de préstamos para sobrellevar dichos imprevistos, los cuales pudieron ser contratados con tasas de intereses más altas que el BCR pudo haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia de los acceudores obligados a su tentisión, entre ellos, la de la denunciada.

Y es que, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional de la Core Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada en la Inconstitucionalidad de referencia 26-2008; pronunciada a las diez horas con veintisiete minutos del 25/06/2009: "(...) toda persona natural o juridica tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida econômica. Por consiguiente, el art. 102 de la Constitución garantiza, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicio y de conorcialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones; la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en si misma, ilicita, y la segunda, que la actividad econômica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen (...)", el resaltado es mestro.

En ese séntido, dado que en la edificación de un ordenamiento económico se requiere el diseño de un esquema do limites, la presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las areas donde actualmente sobreabundan situaciones de disparidad y asimetria entre las partes contratantes, siendo esta la función encomendada al BCR, al ser la autoridad encargada de establecer las tasas máximas legales para los segmentos crediticios del mercado.

En escarorden, la infraección administrativa atribuida a la proyectora es la omisión de remitir la información de sus operaciones eredificias de los periodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, y luego de junio a naviembre del año 2018 en contravención a lo dispuesto en la LCU. Así, tal como se señaló supra, a partir del artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU a proveedora está abligada a



g

remitir al BCR diella información, la cual se toma en cuenta para determinar las tasas de interés máximas para el tipo de crédito y monto que se refiere en el articulo 5 de diella ley.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la falta de remisión de dicha información, la cual es requerida por la ley per los motivos antes expuestos; es decir, basta con advertir que se incumple la obligación establecida en el artículo 6 indisos 3° y 4° de la LCU.

En consecuencia, regulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de un consumidor en particular, ya que el solo hecho de no remitir la información completa y veraz sobre su actividad crediticia causa un perjuicio potencial que entorpece el ejercicio de una potestad legitimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmanto conforme a lo establecido en la LCU y afecta los derechos económicos de los consumidores, los cuales pudieron haber contratado creditos con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia del denunciada.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo —en adelànte SCA—en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien juridico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de legión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que haga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado, his de peligro concreto constituyen supuestos en los cunles se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en especifico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrora de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva (Sentencia emitida el 68/01/2016, en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en enenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, no és necesario comprobar al justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la no remisión de la información crediticia del periodo de diciembre de 2017 a mayo de 2018 y de Junio a noviembre del año 2018.

Ast, la infracción administrativa salicionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligio abstracto; la cual de conformidad a lo establecido por la SCA en la sontencia emitida en el proceso de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con entorce minutos del día 21/12/2018; "en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendicado a la expériencia, advicite una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica, por loque con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva"; en consecuencia,

nun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de la LEU al acreditarse la omisión de las obligaciones legalmente establecidas en dicha normativa.

è. Finalidad immediata o mediata perseguida con la imposición de la salción.

Mediante la imposición de la sanción — milia—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disunsivol en la infractora S.A. de C.V., quien ha cometido la infracción descrita en el articulo 12 inciso final de la ECU, con el fin de evitar futuras conductas prodibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar complimiento a las obligaciones que le impone la LCU.

Y es que, todo sujeto o entidad no supervisado que preste dinero u otorque financiamiento se encuentra en la obligación de remitir al BCR la información de su actividad creditivia en los periodos establecticos por la ECU con el objeto que dicho dato pueda ser tomado en cuenta en la determinación de las tasas de interés máximas legales conforme a lo regulado en el artículo 6 de la ECU. Lo anterior, con el fin de salvaguandar el interés social; en virtud de la estrecha relación que existe del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la economía de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la Defensoria del Consumidor de proteger los intereses de los consumidores en el marco normativo de la LCU.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la mutta procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no estille más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

## VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana critica —artículo 146 inc. 4º de la LPC — y habiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC —desarrollados en el apartado anterior — procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora — S.A. de C.V., pues se ha determinado que esta omitió remitir la información de su actividad crediticia de los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, y luego de junio a noviembre del año 2018 conforme a la obligación legalmente establecida.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es equifamble: a una infracción leve, sancionable con muita de hasta 50 salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, conforme al articulo 12 inciso final de la LCU; que la proveedora es una persona jurídica e ya capacidad econômica, para efectos de este procedimiento, es —por presunción— la de una microempresa; que entrazón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por la proveedora, no se actedito el do o sino negligencia; que emitió cumplir su obligación de remitir la información de su actividad crediticia durante dos periodos completos de

<sup>&</sup>quot;(...) La saución administrativa, persigne una finalidad pública per parte del Estado, que en destacantivar conductas illetan, rasta per la cival do administración, publica la sacurgada de estadocer la procedencia y inituralesa de la canción a imposier, así como la civanta, de ser el coro, de mode tal que campla, con los flues públicos antes estados", Resolución Final Nº 08-2020/CC2 cavida el 17701/1920 por la Comisión de Protección de Consenidor Nº 2 Sede Central del lestinto Nacional de Defensa de la Consenidor Nº 2 Sede Central del lestinto Nacional de Defensa de la Consenidor Nº 2 Sede Central del lestinto Nacional de Defensa de la Consenidor Nº 2 Sede Central del lestinto Nacional de Defensa de la Consenidor Nº 2 Sede Central del lestinto Nacional de Defensa de la Consenidor Nº 2 Sede Central del lestinto Nacional de Perd.



seis meses, el primero correspondiente a los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, y el segundo, correspondiente a los meses de junio a noviembre del año 2018; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infraeción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatución del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

Por um parte, en el presente procedimiento la proveedora . . de C.V. ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA), tal y como se ha establecido en falletra a del romano VII, pues omitió presentar la información financiera solicitada por esta autoridad sancionadora, en tal sentido, este aspecto será considerado para la determinación de la multa; ya que a juicio de este Tribunal dicho comportamiento denota falta de diligencia y de cooperación de la agente infractura dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En linea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones: de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los médios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en los presentes procedimientos administrativos sancionadores resulta pertinente fijar una multa cuya quantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de los fines constitucionalmente legifimos —efecto disuasorio—, previniendo usí, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por consiguiçõe, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción; y de conformidad con lo regulado en el articuló 139 núnicro 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la proveedora

SA. de CA: una multa de UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,368.77), equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales con quince días de salario mínimo urbano en el sector de comercio y servicios, por la comisión de la infraeción estiputada en el articulo 12 inciso final en relación al articulo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de sú actividad crediticia de los periodos comprendidos enfre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018, según so ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Ast también, y con el mismo fundamento detallado en el parrafo que antecede, este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la proveedom , S.A. de C.V. una tunha de UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,368.77), equivalentes a quatro salarios númimos

mensuales con quince dias de salario mínimo urbano en el sector de comercio y servicios, por la comisión de la infracción estipulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad crediticia de los periodos comprendidos entre los meses de Junio a nuviembro de 2018, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, la multa impuesta representa el 9% dentro del margen máximo estipulado por ley como conseguencia para la comisión de tal infracción —50 salarios mínimos urbanos en el sector comercio y servicios—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en les artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal RESUELYE:

- n) Sanctonese a la provocciora (S.A. de C.V. con la cantidad de UN MILTERSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES: DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,368.77), equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales urbanos con quince días de salario mínimos mensual en el sector comercio y servicios —(D.E. Nº6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infineción regulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LOU, por no renitir al BCR la información de su actividad credificia en los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018; conforme al artículo se períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018; conforme al artículo se períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018; conforme al artículo precitadas.
- b) Sanciónese a la proveedora

  S.A. de C.V. con la cantidad de UN MIL

  TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

  AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,368.77); equivalentes of
  cuatro salarios mínimos mensuales urbanos con quince dlos de salario mínimo mensual en el sector
  comercio y servicios D.E. Nº6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del
  22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 12 inciso
  final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad
  crediticia en los períodos comprendidos entre los mesos de junio a noviembre de 2018, conforme
  al análisis expuesto en los romanos VII y VIII de la presente resolución y con fundamento en las
  disposiciones legales precitadas.
- (e) Dichas multas deben hacerse efectivos en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábites siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrairo, la



Secretaria de este: Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalia. General de la República para su ejecución forzosa.

d) Notifiquese.

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admitte recurso, de conformidad con lo expuesto en el articulo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencio de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el articulo 158 Nº 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)":

José Leoisick Castro Presidento

6se owid

Pablo José Zeluya Meléndez Primer vocal Muan Carlos Ramirez Cicufuegos Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MILABROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Seccipio del Tribunal Sanciumodor